



Roj: STSJ MU 1607/2015 - ECLI:ES:TSJMU:2015:1607  
Id Cendoj: 30030330022015100507  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Murcia  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 456/2012  
Nº de Resolución: 478/2015  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: MARIANO ESPINOSA DE RUEDA-JOVER  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00478/2015**

**RECURSO nº 456/12**

**SENTENCIA nº 478/15**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA  
SECCIÓN SEGUNDA**

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Domenech

Presidente

D.ª Leonor Alonso Díaz Marta

D. Mariano Espinosa de Rueda Jover

Magistrados

ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A nº 478/15**

En Murcia a quince de junio de dos mil quince.

En el recurso contencioso administrativo nº 456/12 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 5.670 Euros y referido a: Rectificación autoliquidaciones del IVA sobre cesión de derecho de uso de amarre en Puerto Deportivo.

**Parte demandante** : D. Mateo y D.ª Evangelina , representados por la procuradora D.ª María del Carmen Guasp Llamas y defendidos por el Letrado D. Antonio González Carrillo.

**Parte demandada** : La **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** (Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia) representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

**Acto administrativo impugnado** : Desestimación por Silencio de la reclamación económico administrativa formuladas por los recurrentes contra acuerdo de la Dependencia Provincial de Lorca de la Agencia Tributaria desestimado la petición de rectificación de autoliquidación del IVA, sobre la cesión de derecho de uso del amarre nº NUM000 , sito en el Puerto Deportivo Juan Montiel de Águilas, a la que se efectuaron dos pagos correspondientes al tercer trimestre 2008 y segundo trimestre 2009. Se amplió contra la resolución expresa del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 28 diciembre 2011, que desestimaba expresamente la Reclamación nº NUM001 formulada contra dicho acuerdo.

**Pretensión deducida en la demanda** : Se estime la demanda declarando no ser conforme a Derecho las resoluciones administrativas recurridas, y en consecuencia dicte una nueva revocándolas, declarando el derecho de mis mandantes a que procede la devolución de las cantidades de 2.327, 59 euros por el primer ingreso y 3.342,42 euros por el segundo, con concepto de IVA ingresado indebidamente, por la Administración demandada, más los intereses que correspondan, todo ello con expresa condena en costas a la partes si se opusiere.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. **Sr. D. Mariano Espinosa deRueda Jover** , quien expresa el parecer de la Sala.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 28 de septiembre de 2012 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

**TERCERO.-** Se denegó el recibimiento del proceso a prueba, sin perjuicio de tener por reproducido el expediente administrativo.

**CUARTO.-** No se acordó trámite de conclusiones, y se señaló para la votación y fallo el día 4 de junio de 2015.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Los antecedentes a tener en cuenta son los siguientes:

1) Con fecha 15-07-2010 don Mateo , doña Evangelina , y el legal representante de la mercantil PUERTO AGUILAS PLAYA SA, solicitaron la rectificación de las declaraciones del IVA autoliquidaciones trimestrales de los periodos de liquidación correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2008 y segundo trimestre del ejercicio 2009, y en donde básicamente manifiestan que Don Mateo y doña Evangelina , formalizaron con la mercantil PUERTO AGUILAS PLAYA SA, un contrato privado de cesión de uso y disfrute de un punto de amarre sito en el Puerto Deportivo Juan Montiel, en virtud del cual pasaron a adquirir la condición de cesionarios del punto de amarre número NUM000 situado en el citado Puerto Deportivo.

2) El precio de la contraprestación ascendió a la cantidad total de 63.000 euros más la cuota de IVA correspondiente, fraccionándose el precio en dos pagos por importes de 25.862,07 euros y 37.137,93 euros, incrementados a su vez en el tipo del 16 por ciento legal vigente del IVA al momento de los pagos.

3) Tales pagos tuvieron su reflejo en las facturas número NUM002 de fecha 28 de julio de 2008, base imponible de 25.862,07 euros, y cuota de IVA 4.137,93 euros, y la número NUM003 de fecha 15 de abril de 2009, base imponible de 37.137,93 y cuota de IVA de 5.942,07 euros.

4) Estas cuotas fueron declaradas e incluidas por la mercantil en las correspondientes autoliquidaciones trimestrales, incluyendo: la primera en la autoliquidación del periodo de liquidación, es decir, el tercer trimestre del ejercicio 2008 y la segunda, en el segundo periodo de liquidación del ejercicio 2009

5) Consideraban que el tipo de IVA aplicable a la operación de cesión de uso del punto de amarre, debía ser el 7 por ciento en lugar del 16 por ciento, al ser un servicio relacionado directamente con la práctica del **deporte** o la educación física prestados a personas físicas o jurídicas con independencia de que la contraprestación por el servicio prestado se satisfaga por dicha persona física, o por un tercero, persona física o jurídica, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1º) Que la operación de la que se trate tenga la consideración de prestación de servicio. A estos efectos, señalaban que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.Dos.3º de la Ley del IVA la cesión de un punto de amarre tendrá la consideración de prestación de servicios.

2º) El destinatario efectivo del servicio debe ser una persona física que practique el **deporte** o la educación física

3º) El destino de la embarcación es exclusivamente propio.

6) Como prueba de su derecho acompañaban diversas consultas de la Dirección General de Tributos, así como la contestación directa por parte la Dirección General de Tributos y con carácter de Vinculante, a la entidad Mercantil (Referencia NUM004 , número de Registro 32126-08 de fecha 18 de mayo de 2009.

7) Solicitaban que se practicara nueva liquidación de los referidos periodos de liquidación, y se procediera modificar el tipo de IVA con el que se gravó la operación, con la devolución de la cantidad que correspondía al exceso de IVA repercutido, siendo los beneficiarios de la devolución los cesionarios por ser las personas que soportaron la repercusión.

8) Asimismo, solicitaban la calificación de ingresos indebidos para el caso de que se obtuvieran las devoluciones solicitadas y se liquidaran los correspondientes intereses legales

9) La Administración de Lorca dictó Acuerdo el 15 febrero 2011, recordando que la misma Dirección General de Tributos, en fecha 3 de septiembre de 2010, reconsideró el criterio respecto a la operación según la Consulta Vinculante de fecha 3 de septiembre de 2010, referencia AF0529-10. según la cual el arrendamiento o uso de un punto de amarre así como los servicios de estadía no pueden considerarse como un servicio específicamente relacionado con la práctica del **deporte** o de la educación física, como tampoco pueden serlo y así se había indicado por el citado centro directivo otro, tipo de operaciones tales como el suministro de combustible y lubricante para embarcaciones, traslado de embarcaciones, electricidad y agua a embarcaciones, reparación y conservación etc., por cuanto aún no ignorando que puedan estar relacionados con la práctica de tales actividades, no podía aseverarse que lo estaban directa y específicamente como así lo exigen las disposiciones de aplicación objeto de análisis. Se dictó resolución desestimatoria sobre la cuestión planteada.

10) Contra este acuerdo se formuló reclamación económico administrativa, recayendo resolución del TEARM de 28 diciembre 2011, que desestimaba expresamente la Reclamación nº NUM001 formulada contra dicho acuerdo.

**SEGUNDO.-** La resolución del TEARM plantea en sus justos términos cuál es la tributación en relación al IVA para la cesión de puntos de amarre de embarcaciones. En particular si el servicio consistente en la cesión de tales puntos de amarre en instalaciones adecuadas para ello, puede considerarse como un servicio directamente relacionado con la práctica del **deporte** o la educación física, a efectos de la aplicación del tipo reducido de **ImpuestoImpuesto** sobre el Valor Añadido previsto en el artículo 91.Uno.2.º de la Ley 37/92 , en relación con lo dispuesto en el supuesto de exención del artículo 20.Uno.13º.

Para el TEARM La cuestión controvertida queda referida a resolver sobre si se ajusta a derecho el acuerdo por el que se deniega la solicitud de rectificación de autoliquidación. Al respecto y coincidiendo con el criterio manifestado por otros Tribunales Económico Administrativos como el de Galicia, ha entendido que para que sea de aplicación el tipo reducido debemos encontrarlos ante servicios que estén directamente relacionados con la práctica del **deporte** o la educación física por parte de una persona física, o que contribuyan de manera inmediata y directa a la práctica del tal actividad. Al tratarse de un beneficio fiscal, dicho requerimiento exigido por la normativa debe ser interpretado de forma estricta o restringida, es decir, ha de tratarse de una prestación indispensable para la realización de dicha actividad y no de otra distinta. Dichos servicios no cumplen el mencionado requisito, ya que, aunque pueden estar relacionados con la práctica de un **deporte**, no lo están directa, específica y exclusivamente, ya que se trata de servicios generales prestados a todo tipo de embarcaciones susceptibles de usos diversos, algunas de carácter deportivo, otras muchas de recreo o pesca no profesional. Por lo anterior, se concluye que el órgano gestor actúa conforme a derecho cuando desestima la solicitud de rectificación mediante el acuerdo impugnado, el cual, por otra parte, está suficientemente motivado pues en él se deja constancia de los hechos que sustentan la misma, lo que va acompañado de la indicación de la normativa aplicable al caso, tanto en lo que se refiere a la normativa propia del **impuestoimpuesto**, como a la normativa procedimental y de recursos, por lo que se entiende que de la lectura del acto se pueden deducir los presupuestos fácticos de los que parte la Administración, así como el criterio jurídico en que basa su resolución, no suponiendo merma alguna en las posibilidades de defensa del interesado. Se encuentra, por tanto, satisfecho el requisito de la motivación, el cual, según doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias 14/1991 , 175/1992 y 122/1994 , entre otras) se cumple cuando la resolución, "de manera explícita o implícita, contiene razones o elementos de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia".

En demanda sostienen los recurrentes que reclaman como ingreso indebido la cantidad que corresponde a la diferencia entre la ingresada al 16% y la que correspondería al IVA reducido en aquel momento que era el 7%, es decir, el 9% de la base imponible de 63.000 euros que asciende a 5.670 euros. Basa esta petición en considerar que la resolución incurre en contradicción, pues si en una consulta vinculante posterior al ingreso del IVA no vincula hasta su emisión, para obtener la devolución solicitada, después basa su desestimación en otra consulta vinculante posterior a esta en casi un año y medio, en aplicación del mismo criterio, y por tanto mucho menos vinculante será la segunda, que es más perjudicial. En segundo lugar alega que el acuerdo no tiene motivación alguna y carece de fundamentación, infringiendo los artículos 54 y 89 Ley 30/92 . Y en tercer lugar que la normativa del tributo y las consultas de la Dirección General de Tributos que se citan llevan a la aplicación del tipo reducido en este tipo de entregas y la Administración no puede obviar toda la doctrina administrativa e interpretativa emanada de la Dirección General de Tributos, pues desde el año 2000 hasta 2010, según sus propios razonamientos, sí vincularía al acto objeto de esta reclamación, y el TEARM ha debido dictar acuerdo en el sentido que los recurrentes solicitan.

**TERCERO.-** Como nos recuerdan los recurrentes, el IVA viene regulado por la ley 37/ 1992, del IVA y se trata de un **impuestoimpuesto** armonizado para toda la Unión Europea. La base legal del mismo viene establecida por la Directiva 77/ 388/ CE. Tratándose de una directiva, no es una norma de aplicación directa a los Estados miembros, debiendo estos regular la aplicación del **impuestoimpuesto** en sus respectivos territorios si bien el resultado de esa regulación estatal debe ser el mismo en todos los estados.

La cuota del **impuestoimpuesto** consiste en un porcentaje del precio del bien o servicio que se adquiere, que se denomina tipo, existiendo un tipo general del 18%, que se aplica a todas las entregas de bienes o servicios, aunque existen algunas prestaciones exentas de IVA o a las que se aplica un tipo reducido,

El artículo 91 de la Ley del IVA establece, entre otros, que se aplica el tipo reducido del 8% a los siguientes servicios:

2.8.- Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el **deporte** o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13 de esta Ley .

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley declara exenta (sin IVA) las siguientes operaciones:

1.13.- Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el **deporte** o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

Entidades de derecho público.

Federaciones deportivas.

Comité Olímpico Español.

Comité Paralímpico Español.

Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

3.- A efectos de lo dispuesto en este artículo (el 20 de la LIVA), se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurran los siguientes requisitos:

1) Carácter de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2) Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3) Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Conforme a lo anterior, para que se pueda aplicar el tipo reducido o la exención es necesario que se cumplan lo siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de una prestación de servicios y no una entrega de bienes.

- b) El receptor del servicio debe ser una personas físicas
- c) El objeto del servicio debe ser la practica del **deporte**.

Además, cuando se trata de la exención, quienes prestan el servicio deben ser la entidades indicadas en el precepto o las de reconocido interés social. En el caso concreto que tratamos, podemos decir que la exención es solo aplicable a clubes náuticos que tengan reconocido su interés social. No resulta aplicable la exención a entidades mercantiles, cuyo objeto, per se, es la obtención de beneficios.

Debe en este momento precisarse el concepto de *prestación deservicios y persona física* . Dice la Ley del IVA en su artículo 11.2 que se consideran en particular prestaciones de servicios, entre otras:

2º Los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.

3º Las cesiones del uso o disfrute de bienes.

Conforme a los puntos 2º y 3º, tanto el alquiler de amarres como la cesión hasta que termine la concesión deben considerarse prestaciones de servicios, susceptibles entonces de que se les aplique el tipo del 8%.

Hay que notar que el precepto no distingue si la persona que recibe el servicio actúa como profesional.

La administración de tributos hasta septiembre de 2010, conforme venía interpretando a través de consultas realizadas por los contribuyentes, sostenía que se debía aplicar el tipo de IVA reducido o resultar exentos a los siguientes servicios, debido a que se están directamente relacionados con el **deporte**:

1. Cuotas de entrada y cuotas periódicas que dan derecho a la utilización de las instalaciones del Club.
2. Cesión de uso de amarre tanto a socios como a transeúntes.
3. Estadías en mar y en seco de embarcaciones para socios
4. Alquiler amarres de embarcaciones para no socios.
5. Cuotas cobradas en concepto de participación en regatas.
6. Estancia embarcación en zona seca.
7. Arrendamiento de pañoles y taquillas a socios.
8. Escuela de vela.

Por otra parte, debían tributar al tipo general del 18%, los siguiente servicios::

1. Marinería
2. Vigilancia
3. Suministros de agua y luz, entendiendo como tal el servicio de acceso a dichos suministros a las embarcaciones a través de tomas en los muelles, siempre que las facturas vengan a nombre del Club Náutico, y por lo tanto no puedan considerarse un suplido.
4. servicios de grúa a socios y no socios.
5. Servicios de varadero, limpieza y pintura a socios y no socios, entendiendo como tal los servicios de estancia en el varadero para realizar operaciones de reparación y conservación de los barcos que se encuentran en el dique seco, y no la mera estancia de embarcaciones en dicha zona.
6. Suministro de electricidad.
7. Venta de combustible.
8. Tienda de ropa náutica con insignia del Club.
9. Arrendamientos de locales, propiedad del Club, destinados a bar restaurante, talleres etc.

Este criterio fue puesto de manifiesto en reiteradas consultas realizadas a la DGT, que sin embargo ha modificado sustancialmente el criterio antes expuesto, llegando a la conclusión que el alquiler o cesión de amarres esta sujeta al IVA general, es decir, del 18 %, cualquiera sea el prestador de servicio o el receptor del mismo.

Ello es así porque se considera que el uso de los amarres, ya sea mediante la adquisición del derecho de uso preferente o el alquiler, no está directamente relacionado con la práctica del **deporte**.

Concretamente, las razones son las siguientes:

1) La legislación comunitaria exige la aplicación restrictiva y estricta de aquellos preceptos por los cuales se regulan exenciones o situaciones especiales, como es la aplicación del IVA reducido. El requerimiento exigido por la normativa según el cual los servicios deben estar directamente relacionados con el **deporte** o la educación física, es un requisito que debe ser interpretado de forma estricta, de tal forma que la expresión "directamente relacionados" debe considerarse que se refiere a servicios que estén específicamente relacionados con la práctica del **deporte** o la educación física y que sean un consumo indispensable para la misma. Este principio de interpretación estricta ha sido consagrado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el Tribunal) en numerosas sentencias, entre las que se puede resaltar la de fecha 15 de junio de 1989, dictada en el asunto C-348/87, Stichting Uitvoering Financiële Acties, en la que el Tribunal disponía, en los apartados 12 y 13 de la misma, lo siguiente:...

(...)

2) Que el concepto de actividad directamente relacionada con el **deporte** o educación física, debe aplicarse a aquellos servicios que sean indispensables para el desarrollo de la actividad deportiva. Si bien se considera que la cesión de amarres resulta indispensable para los usuarios de embarcaciones, no significa que en todos los casos se realice a posteriori una actividad deportiva.

3) Tampoco se puede considerar que el pago por el amarre se pueda considerar como un derecho a acceso a utilizar instalaciones deportivas, por cuanto los puertos no pueden considerarse instalaciones deportivas.

El resultado, es que, en los lugares en que hasta ahora se venía aplicando el 8% se comience a cobrar el 18%, con admonición que en el caso contrario, los órganos de recaudación liquiden la nueva cuota al puerto.

**CUARTO.-** En sentido parecido se pronuncia la Consulta V1933-10 (07/09/10), la de 4 de agosto de 2010 y la más reciente es la V0886/11 de 4 de abril. En la misma se dice literalmente lo siguiente:

*"Además, debe aclararse que este criterio rige también a la hora de interpretar no sólo las exenciones sino también las disposiciones que establecen tipos impositivos reducidos puesto que estos últimos constituyen igualmente excepciones a la norma general que exige la aplicación del tipo normal del **impuesto impuesto**. En efecto, en opinión del Tribunal, en su sentencia de 18 de enero de 2001, en el asunto C-83/99, Comisión Europea contra el Reino de España :*

*"(...)*

*18. Del artículo 12, apartado 3, letra a), de la Sexta Directiva se desprende que la aplicación de uno o de dos tipos reducidos es una posibilidad que se ofrece a los Estados miembros como excepción al principio que exige la aplicación del tipo normal. Además, según dicha disposición, los tipos reducidos del IVA sólo pueden aplicarse a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios contemplados en el anexo H.*

*19. Pues bien, según reiterada jurisprudencia, las disposiciones que tengan el carácter de excepción de un principio se han de interpretar estrictamente (véanse, en particular, las sentencias de 12 de diciembre de 1995, Oude Luttikhuis y otros, C-399/93, Rec. p. I-4515, apartado 23, de 12 de febrero de 1998, Comisión/España, C-92/96, Rec. p. I- 505, apartado 31, y de 7 de septiembre de 1999, Gregg, C-216/97, Rec. p. I-4947, apartado 12).*

*"(...)"*

*De acuerdo con esta sentencia, la interpretación estricta del supuesto de exención previsto en el artículo 20.Uno.13º de la Ley 37/1992 y de la aplicación del tipo reducido del artículo 91, apartado uno, número 2, ordinal 8º de esta misma Ley, lleva al análisis de la expresión "servicios directamente relacionados con el **deporte** o la educación física". Esta expresión debe referirse a servicios que estén específicamente relacionados con la práctica de dichas actividades y que representen un consumo indispensable para el desarrollo de las mismas.*

*Si bien es cierto que cualquier embarcación destinada a la práctica de un **deporte** requiere disponer de un punto de amarre, no es menos cierto que la prestación de este servicio o la cesión del uso del mismo suelen no tener como finalidad inmediata el permitir la práctica de tal actividad, sino de otras bien distintas como pueden ser la navegación de recreo o el desarrollo de actividades económicas tales como el arrendamiento.*

De ello se desprende que el arrendamiento o la cesión de uso de un punto de amarre no pueden considerarse, *stricto sensu*, como un servicio específicamente relacionado con la práctica del **deporte** o la educación física como tampoco pueden serlo, y así se ha indicado ya por este Centro Directivo, otro tipo de operaciones tales como el suministro de combustible y lubricante para embarcaciones, traslado de embarcaciones, electricidad y agua a embarcaciones, reparación y conservación, etc, por cuanto, aun no ignorando que puedan estar relacionados con la práctica de tales actividades, no puede aseverarse que lo estén directa y específicamente como así exigen las disposiciones de aplicación objeto de análisis.

5.- Por lo que respecta a la aplicación del tipo reducido, el artículo 98 de la Directiva 2006/112/ Comunidad Europea , establece en su apartado 2 lo siguiente:

"2. Los tipos reducidos se aplicarán únicamente a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el anexo III.

(...).".

Por su parte, el anexo III, que establece la lista cerrada de entregas de bienes y prestaciones de servicios que pueden estar sujetas a los tipos reducidos a que se refiere el artículo 98 de la misma Directiva, señala en sus apartados 13 y 14 los siguientes supuestos:

"13) Derecho de acceso a manifestaciones deportivas;

14) Derecho de utilizar instalaciones deportivas."

Del literal del citado precepto se desprenden dos conclusiones:

- En primer lugar, que el arrendamiento o la cesión de uso de puntos de amarre no pueden considerarse como un derecho de acceso a una manifestación deportiva por cuanto por acceso se debe entender el derecho a entrar, a cambio del pago de un tique o similar, en un determinado evento deportivo.

- En segundo lugar, que tales servicios tampoco tienen la condición de derecho de uso de instalaciones deportivas, ya que dichos puntos de varada o amarre no quedan encuadrados dentro de la definición de instalación que da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de acuerdo con el cual, se entiende por instalación todo recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio.

Por tanto, la aplicación del tipo reducido a los servicios consistentes en la varada o amarre de embarcaciones queda fuera del ámbito objetivo de aplicación establecido por la Directiva del **ImpuestoImpuesto**.

6.- De conformidad con todo lo señalado en los apartados anteriores, este Centro Directivo considera que el arrendamiento o la cesión de uso de puntos de amarre no puede tener la consideración de servicios directamente relacionados con la práctica del **deporte** o de la educación física a efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 20.Uno.13º de la Ley 37/1992 o del tipo reducido establecido en el artículo 91.Uno.2. 8º de la misma Ley .

El hecho de que la embarcación de que se trate esté inscrita en la lista 6ª del Registro de Matrícula de Buques (embarcaciones destinadas a la prestación de servicios de charter) o en la lista 7ª (embarcaciones de recreo o deportivas) no varía el criterio anteriormente señalado.

La no observancia de este criterio supondría rebasar el ámbito de aplicación autorizado por la Directiva 2006/112/CE.

En consecuencia, la varada de embarcaciones o el arrendamiento de puntos de amarre tributará, en todo caso, al tipo general del **ImpuestoImpuesto** del 18 por ciento".

Ciertamente que las consultas vinculantes no lo son para la jurisdicción, pero el último criterio, reiteradamente sostenido sin variación, realiza una interpretación razonable de la normativa aplicable, junto con la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que no puede ser desconocido. Por otro lado, ninguna prueba han aportado los actores sobre hechos que permitan llegar a una solución contraria, limitándose a realizar una actividad meramente alegatoria. Debe ser desestimado el recurso.

**QUINTO.-** En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado, por ser los actos impugnados conformes a Derecho; imponiendo las costas a la parte actora por aplicación del art. 139 de la Ley Jurisdiccional , según el cual en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al



dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA** ,

### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº 456/12 interpuesto por D. Mateo y D.<sup>a</sup> Evangelina contra la desestimación por Silencio de la reclamación económico administrativa formuladas por los recurrentes contra acuerdos de la Dependencia Provincial de Lorca de la Agencia Tributaria desestimado la petición de rectificación de autoliquidación del IVA, sobre la cesión de derecho de uso del amarre nº NUM000 , sito en el Puerto Deportivo Juan Montiel de Águilas, a la que se efectuaron dos pagos correspondientes al tercer trimestre 2008 y segundo trimestre 2009. Se amplió contra la resolución expresa del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 28 diciembre 2011, que desestimaba expresamente la Reclamación nº NUM001 formulada contra dicho acuerdo. Actos que quedan confirmados por ser ajustados a derecho en lo aquí discutido; condenando en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ